

CIRCULAR DEL DEPARTAMENTO MERCANTIL

**EL ARTÍCULO 348 BIS LSC FUERZA A LAS EMPRESAS A PAGAR
DIVIDENDO**

El 1 de enero de 2017 entró en vigor nuevamente el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que reconoce al socio de la SL y de la SA no cotizada un derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

El referido artículo ha sido uno de los más controvertidos desde el punto de vista empresarial de los últimos años. Recordemos que fue introducido en la LSC en el año 2011 y tuvo una efímera vigencia de menos de nueve meses, pues entró en vigor el 2 de octubre de 2011 y quedó legalmente suspendido el 23 de junio de 2012, en un primer momento hasta el 31 de diciembre de 2014 y posteriormente hasta el 31 de diciembre de 2016. La suspensión de su vigencia vino motivada principalmente por las tensiones de tesorería que su aplicación podía ocasionar a las empresas en plena crisis.

El repetido artículo 348 bis establece que "a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, **el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios** propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles".

El plazo para el ejercicio del derecho de separación es de un mes a contar desde la fecha en que se haya celebrado la junta general ordinaria de socios.

Por lo que se refiere a la valoración de las participaciones o acciones del socio separado, será de aplicación la norma de valoración prevista en la LSC para otros supuestos de separación (el artículo 353), que dispone que "**a falta de acuerdo** entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, **serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil** del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de

los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración”.

La entrada de nuevo en vigor del artículo 348 bis puede incentivar la compra de participaciones minoritarias en sociedades cerradas.

Teniendo en cuenta la desafortunada redacción del artículo 348 bis, la aplicación del mismo generará sin duda alguna conflictos que llegarán a los Tribunales.

8 de febrero de 2017

Esta circular informativa se publica por VENTURA GARCÉS & LÓPEZ-IBOR como un servicio de información sobre noticias de interés. Si necesita un análisis más profundo o alguna explicación con relación a la información contenida en esta circular, por favor póngase en contacto con nuestro despacho. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, del 13 de diciembre (LOPD), le informamos que podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, contactando con nuestro Despacho por correo ordinario o por correo electrónico. Si no desea recibir más información por este procedimiento, le rogamos que nos lo comunique enviándonos un [e-mail](#) con el asunto “Baja Servicio Electrónico de Información”.